



RADICACIÓN	08001-31-53-005-2023-00021-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
PARTE DEMANDANTE	LEIDER JOSÉ MANCO OSPINO
PARTE DEMANDADA	EL POBLADO S.A. Y OTROS

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Juez, paso a su derecho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de febrero de 2023

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede este despacho a estudiar la demanda de la referencia para efectos de decidir sobre su admisión, encontrándonos con las siguientes falencias:

- En el libelo introductor de la demanda manifiesta que la misma es presentada en contra de la señora NANCY HERNÁNDEZ SAENZ, mencionando que la misma es la representante legal de la sociedad EL POBLADO S.A., pero no indica a dicha sociedad como parte demandada dentro del proceso. Posteriormente, en el acápite de pretensiones, solicita por un lado que se libre mandamiento de pago contra la sociedad EL POBLADO S.A. y por otro lado que también se libre contra la señora NANCY HERNÁNDEZ SAENZ. Así mismo, en los hechos, hace referencia a la señora NANCY HERNÁNDEZ SAENZ en su doble condición de persona natural y de representante legal de la sociedad EL POBLADO. De acuerdo a lo anterior, deberá redactar el libelo introductor de la demanda, los hechos y las pretensiones de manera clara, de tal forma que no exista confusión respecto de las personas naturales y jurídicas contra las cuales se dirige la acción ejecutiva. Todo esto, de conformidad con los numerales 2, 4 y 5 del Código General del Proceso (CGP)
- Debe manifestar bajo la gravedad de juramento en poder de quién reposan los ejemplares originales de los documentos que aporta como prueba (Art. 245 CGP), en especial la Letra de Cambio 01 que sirve de base a la ejecución.
- Debe indicar la forma en la que obtuvo los correos electrónicos de las personas naturales demandadas, tal como lo señala el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

1

De conformidad con lo anterior, el Juzgado dispondrá la inadmisión la demanda, razón por la cual el Despacho la mantendrá en Secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda, dada la razón advertida en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante para que en el término de cinco (5) días corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ

JCEH

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORAL DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO No. 47 HOY 29 DE MARZO DE 2023 ALFREDO PEÑA NARVAEZ SECRETARIO
--

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a6b5507c797f03d92d01ab0a11de2b1dd25b4049f641c497d4b50667ff9854**

Documento generado en 28/03/2023 09:03:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>